

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **075**

Fecha: 18/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2013 00217	Ordinario	NORMA CONSTANZA AROCA PEREZ Y OTROS	SALUDCOOP EPS Y OTRAS	Auto Decide Reposición	14/08/2020		1
41001 31 03003 2014 00083	Ordinario	SERAFIN HORTA OSORIO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación del crédito.	14/08/2020		1
41001 31 03003 2019 00074	Verbal	ORLANDO LLANOS OSORIO EN REP. DE VALENTINA y ENMANUEL LLANOS CERQUERA	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	Auto Concede Apelación	14/08/2020		1
41001 31 03003 2019 00157	Verbal	ASTRID SALGUERO VARGAS	PONY ESPECIAL S.A.S.	Auto de Trámite Auto resuelve sobre pruebas y fija el jueves 10 de septiembre de 2020 a las 8 a.m., para realiza audiencia señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.	14/08/2020		1
41001 31 03003 2019 00237	Ejecutivo Singular	AGRICOLA RIO NEIVA LTDA	GINA FERNANDA RAMOS MOTTA	Auto de Trámite Auto comisiona para secuestro, ordena cita acreedores hipotecarios y dispone emplazaminetc de la demandada GINA RAMOS MOTTA.	14/08/2020		1
41001 31 03003 2020 00105	Ejecutivo Singular	FUNDACION NEFROUROS	COMPARTA E.S.S. E.P.S-S	Auto rechaza demanda	14/08/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/08/2020

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA AROCA PÉREZ en nombre propio y en representación de IVONNE MARIANA PASTRANA AROCA; LUIS FERNANDO PASTRANA MORA, MARÍA LIDA PÉREZ Y JOSÉ TRIFÓN AROCA SÁNCHEZ.
DEMANDADO	SALUDCOOP EPS Y SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
RADICACIÓN	41001-31-03-003-2013-00217-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido el siete (7) de julio del dos mil veinte (2020) mediante el cual se negó la solicitud de medidas cautelares de embargos de cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo que tuviera en establecimientos financieros la entidad CLÍNICA EMCOSALUD.

Lo anterior fue fundamentado en que la parte ejecutante no acreditó que las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea la CLÍNICA EMCOSALUD tengan el carácter de embargables.

II. EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte ejecutante argumenta que la CLÍNICA EMCOSALUD es una entidad particular que no administra dineros

del sistema de salud, sino que recibe pagos por los servicios que presta; además, considera que no existe obligación para la parte ejecutante demostrar el carácter embargable de la cuenta bancaria.

Refiere que los dineros de una clínica privada que tiene en sus cuentas bancarias jamás hacen parte del presupuesto de la Nación, ni tampoco del sistema general de participaciones.

Señala que la negativa de las medidas cautelares procede cuando se ordena el embargo de cuentas bancarias de una entidad pública de la Nación o de los Entes Territoriales que no es el caso y que cuando le pagan a una clínica privada ese dinero ingresa al peculio particular como retribución a un servicio, ya no es del Sistema General de la Seguridad Social en Salud.

Finalmente, indica que no se encuentra conforme con haberse negado la medida cautelar por no mencionar la sucursal de cada uno de los bancos cuyas cuentas se pretenden embargar, pues considera que la norma si bien, expresamente señala que se debe comunicar a la respectiva entidad, ello no significa que deba indicar la sucursal, pues se cumple con la individualización de la entidad, toda vez que los dineros de una persona están disponibles en cualquier sucursal o sede de un banco; sin embargo aclara que la medida solicitada corresponde a las entidades bancarias en la sede principal de Neiva.

III. TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado judicial de la CLÍNICA EMCOSALUD S.A. señala que no le asiste razón a la parte ejecutante, como quiera que si bien es cierto, la entidad es particular privada, también lo es, que recibe recursos para la prestación del servicio asistencial a los afiliados al Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) para la región que comprende el Departamento del Huila, en virtud del contrato de prestación de los servicios de salud de plan de atención integral y médica derivada de los riesgos laborales para los afiliados al Fondo mencionado suscrito entre la Fiduprevisora en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG.

Indica que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, la cual el estado tenga más del 90% del capital.

Que con fundamento en lo dispuesto por el Decreto Extraordinario 111 de 1996 por medio de la cual se compila la ley 38 de 1989, ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto en su artículo 19 estableció la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación.

También hace referencia al Decreto reglamentario 1101 de 2017 el cual estableció que los recursos del Sistema General de Participaciones dada su destinación social no pueden ser objeto de embargo.

CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutante

contra el auto del siete (7) de julio del dos mil veinte (2020) mediante el cual se negó la solicitud de medidas cautelares de embargos de cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo que tenga en establecimientos financieros la entidad CLÍNICA EMCOSALUD.

Este Juzgado **no repondrá** la providencia proferida el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) mediante la cual negó la solicitud de embargo de las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo que posea la demandada CLÍNICA EMCOSALUD S.A. con NIT. 813.005.431-3, en establecimientos financieros, dado a que como se especificó en el auto recurrido, la parte ejecutante no acreditó que las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que posea la CLÍNICA EMCOSALUD S.A, tengan el carácter de embargables.

En materia de inembargabilidad de los recursos públicos que forman parte del presupuesto general de La Nación, el artículo 63 de la Constitución Política, establece una cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto que el artículo 48 ibídem, a su vez, determina que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella. Es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configuran una violación del orden institucional.

El artículo 9 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”*, y el artículo 182 ibídem señala -respecto de los ingresos de las EPS-, que las cotizaciones que se recauden a través de éstas pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta norma complementa la previsión de inembargabilidad del numeral 1o.

En idéntico sentido, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 instituye la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, por lo que también son inembargables los recursos de dicho presupuesto, asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios y que son girados directamente a la ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que le corresponde administrar a esta

Entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

La prohibición de embargo, la reitera el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 que consagra que los recursos del Sistema General de Participaciones, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, por su destinación social constitucional, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016.

El artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, impuso una serie de obligaciones en cabeza del Estado como responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, entre las cuales se destacan: i) *«Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas [...]»* y ij) *«Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población»*.

A su vez, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, reafirmó la cláusula de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al señalar que *«los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente»*.

Por ello, la Procuraduría General de la Nación a través de la Circular No. 034 de 2010, insta a las autoridades para que, en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones.

En el mismo sentido, la Contraloría General de la República mediante Circular emitida el 13 de julio de 2012, desarrolló el principio de inembargabilidad de los recursos que financian el Régimen Subsidiado.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en la Circular 0024 del 25

de abril de 2016, impartió instrucciones precisas inherentes al deber que les asiste a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSS, de velar por la protección de los recursos pertenecientes al citado Sistema, debido a su carácter de parafiscales con destinación específica y por ende inembargables.

Por medio de la Ley 1753 de 2015 «*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018*», en el artículo 66 se crea la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, - ADRES-, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles. La Entidad hace parte del SGSSS, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

Ante la creación de ADRES, el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, estableció que «*los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015*». Así la nueva institucionalidad reforma las reglas de inembargabilidad.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expidió la Circular Externa No 007 del 19 de octubre de 2016, a través de la cual se establecieron los lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

En tal sentido, la Corte Constitucional dispuso al referirse al carácter parafiscal de los recursos en Auto de Seguimiento 263 de 2012 de verificación del grado de cumplimiento de la Sentencia T-760 de 20081, de la siguiente manera:

“4.3. *Carácter para fiscal de los recursos asignados al sector salud.*

Aunque para la jurisprudencia constitucional este tema pareciera no tener discusión alguna, ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren en el sistema, en esta ocasión, la Corte considera necesario reiterar que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado, que debe

ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.” (Negrillas del Juzgado).

En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación impartió una serie de decisiones dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que tomaran las medidas necesarias para corregir las fallas de regulación identificadas a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia.

De la misma forma, la Corte en Auto 552A/15 dentro del Seguimiento a la Sentencia T-760/08 se pronunció respecto de los embargos decretados sobre cuentas maestras de recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, concluyendo la necesidad de que tanto la Procuraduría General de la Nación como el Consejo Superior de la Judicatura adelanten la respectiva vigilancia y control sobre las decisiones judiciales que ordenan el embargo.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS por delegación del entonces FOSYGA hoy ADRES, ejecutadas dentro procesos ejecutivos administrativos, laborales y civiles en los cuales se decretan medidas cautelares, se sustenta en las siguientes consideraciones:

El literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, establece dentro de las características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la siguiente:

“d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del sistema general de seguridad social-fondo de solidaridad y garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las entidades promotoras de salud”.

Esto quiere decir que, para efectos del recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que las EPS actúan en calidad de DELEGATARIO del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad

Social en Salud - ADRES y que los valores obtenidos por dicho concepto no hacen parte del patrimonio de las EPS, sino que pertenecen concretamente al referido Sistema. Así lo entiende la Corte Constitucional en Sentencia 824 de 2004, Mag. Ponente Dr. RODRIGO UPRIMNY YEPES al indicar respecto a las cotizaciones por parte de los afiliados al SGSSS:

*“Tratándose del servicio público de la seguridad social en salud, éste requiere contar con un flujo constante de recursos que permita su financiación y por ende la atención adecuada y oportuna de las prestaciones correspondientes. Estos recursos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, las cuales son establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva. **Dichas cotizaciones constituyen contribuciones parafiscales**, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados.*

Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y su destinación específica la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa. Ha dicho la Corte:

«Los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño del Sistema General de Seguridad Social en Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, todos elementos constitutivos de la renta parafiscal». (Negrillas del juzgado).

Ahora bien, una vez esclarecida la destinación específica y el carácter parafiscal de las cotizaciones, es necesario señalar que de acuerdo al artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 2265 de 2017 que derogó el 2.6.1.1.1.1 del Decreto 780 de 2016, el recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hace a través de dos cuentas maestras que le corresponde registrar las EPS y las EOC ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, las cuales se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad y cuya apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre de la ADRES.

La norma en comento señala claramente que *“Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC (Entidades obligadas a compensar) a nombre del Fosyga”*, por lo que los recursos depositados en ellas no pueden ser calificados como propios de dichas entidades o que hacen parte de su patrimonio, en tanto corresponden a cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende, tienen el carácter de inembargables de conformidad con la Constitución Política, la Ley, la jurisprudencia de las Altas Cortes, particularmente, la de la H. Corte Constitucional y los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, la apertura de dichas cuentas maestras por parte de las EPS se realiza en cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias y ello no transforma la naturaleza de los recursos que allí se recaudan. Entonces, de acuerdo al marco general expuesto en el acápite inmediatamente anterior, se reitera que las cotizaciones depositadas en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS son por expresa disposición del artículo 182 de la Ley 100 de 1993, independientes de los recursos de propiedad de dichas Entidades, y constituyen *“(…) una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas (…) que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados”* y que por estar destinadas a financiar el servicio público de salud, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. *“(…) no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional”* (Sentencia C – 577 de 1995. M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ).

En conclusión, las cotizaciones son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, destinados de forma específica para la prestación de servicios de salud, sin que puedan ser destinados a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente, y que por ende gozan del atributo de inembargabilidad.

Lo anterior, fue objeto de pronunciamiento, esta vez por parte del Viceprocurador General de la Nación con funciones de Procurador General de la Nación, que expidió la Circular No. 014 del 8 de junio de 2018 mediante el cual, en su numeral tercero resolvió: *“TERCERO: EXHORTAR a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, toda vez que decretar órdenes de embargos contra estos recursos, en especial, los depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las Entidades Promotoras de Salud, desconoce la posibilidad de prestar servicios de salud a afiliados de las demás EPS contra las que no recae medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS administrados por la ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas.”*

En el caso presente, considera ésta agencia judicial que a los recursos indicados y perseguidos por la parte ejecutante en la solicitud de medidas cautelares, le son aplicables la Directiva No. 22 proferida en abril del 2010 por el Procurador General de la Nación y la Circular No 014 del 8 de junio de 2018 del Viceprocurador General de La Nación con funciones de Procurador General de la Nación.

En efecto, en cumplimiento de la Directiva No 22 de abril de 2010 proferida por el Procurador General de la Nación, la cual menciona que *“(…) Así mismo, insta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargo sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones –SGP- y las Rentas Incorporadas en el presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerado el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado (…)”*.

Puestas así las cosas y por tratarse de un ente hospitalario que percibe y administra recursos del Sistema General de Seguridad Social, provenientes del Sistema General de Participaciones en Salud, los mismos resultan ser inembargables, por lo cual no es viable emitir las cautelares solicitadas mientras la parte actora no demuestre el carácter de embargables de los dineros consignados en las cuentas que pretende sean

cauteladas en éste asunto, más aún cuando el ejecutante no aportó ningún medio de prueba con su solicitud que demuestre al Juzgado que esos dineros no corresponden a dineros del Sistema General de Participaciones en Salud, como lo exige la ley.

En consonancia con lo anterior, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, dispone que “(...) *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene (...).”

Más recientemente este criterio es revalidado en la Circular 01 de 2020, expedida por la Contraloría General de la República, cuando reitera los lineamientos trazados por esa entidad mediante Circular 1458911 del 2012, relacionada con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – SGSS, fundamentada en los artículos 48 Superior, 13 de la Ley 1122 de 2007, artículo 2.6.4.1.4 del

Decreto 780 de 2016, adicionado por el Artículo 1 del Decreto 2265 de 2017, 594 del Código General del Proceso, Circular 014 del 18 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación, Concepto número 0000037485 del 8 de enero de 2020, emitido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRESS y Circular 65 del 9 de octubre de 2018, de la Superintendencia Financiera. Disposiciones todas estas que aluden a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en concreto la conminación que se hace a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre dichos recursos, so pena de violentar el ordenamiento jurídico y afectar gravemente el patrimonio público, el orden económico y social del Estado.

Igualmente el Despacho negó la cautela solicitada además por no enunciar la(s) sucursal(es) donde se encuentran las cuentas perseguidas.

Lo anterior como fundamento en el auto interlocutorio No. 18 fechado el veintisiete (27) de enero de 2016 proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral del H. Tribunal Superior de éste distrito judicial, con ponencia del Magistrado Alberto Medina Tovar con radicación 1996-000005-01 el cual dispuso:

“(…) pues si bien en el marco de un deber de cooperación, es obligación de los bancos proveer al juez la información relevante que se le requiera para la localización de la o las cuentas bancadas sobre la cuales recaería dicha afectación, para efectos de dirigir la correspondiente orden, resultaba indispensable que el ejecutante indicara la sucursal bancaria del banco Falabella donde presumiblemente se encontraban las mismas.”

Postura reiterada en interlocutorio del 30 de agosto de 2016 con ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez al interior del proceso con radicación 1994-00802-01 donde se consideró en su oportunidad:

“Conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681 del C.P.C., el planteamiento de la entidad demandante no es de recibo, toda vez que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros del demandado, no cumple con el presupuesto definido por la norma en el sentido de determinar la sucursal bancaria en donde se encuentra la cuenta para

radicar el embargo, pues el aparte legal establece: "El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad. Se tiene que la parte demandante identificó la entidad bancaria que administradora del producto financiero en forma genérica, empero, no especificó la sucursal en la que debía hacerse efectiva la disposición del juzgado, pues refiriéndolo a nivel nacional, plantea vaga la materialización de la medida cautelar sin poder determinar la ubicación de su dependencia central que hiciera efectiva la medida, planteándose de esta manera restringido para el juez de primer grado el decretar la medida cautelar, para un indeterminado número de sucursales, que conlleva la imposibilidad de adoptar medidas posteriores para su cumplimiento, por lo impersonal y genérica de la orden pretendida.

Si bien las tecnologías de la información y de la comunicación, flexibilizan el desarrollo de las actuaciones administrativas de materialización de las medidas cautelares, atender solicitudes genéricas traslada la carga de identificación de los bienes con que se busca hacer efectiva la obligación a los despachos judiciales y a las entidades receptoras de las cautelas, cuando es en el ejecutante en quien reside."

Bajo el análisis realizado, el Despacho no repondrá la providencia proferida el siete (7) de julio del dos mil veinte (2020) mediante la cual se denegó la solicitud de medidas cautelares y por ser procedente se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 y 323 del C.G.P. en el efecto devolutivo ordenándose el envío del expediente ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva previo el pago de las expensas necesarias por parte del recurrente de los folios 721-744 del cuaderno 1B principal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha siete (7) de julio del dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, de conformidad con los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, en el efecto **devolutivo** ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, de conformidad con la motivación.

TERCERO: EXPEDIR copia de la reproducción de los folios 721-744 del cuaderno 1B principal previo pago de las expensas necesarias por parte del recurrente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2013-00217-00L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la apoderada de la parte ejecutante (Fl. 255 al 256), se realizó acorde con el mandamiento de pago obrante a folio 249 del Cuaderno 3A, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

Rad: 2014-00083//N.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

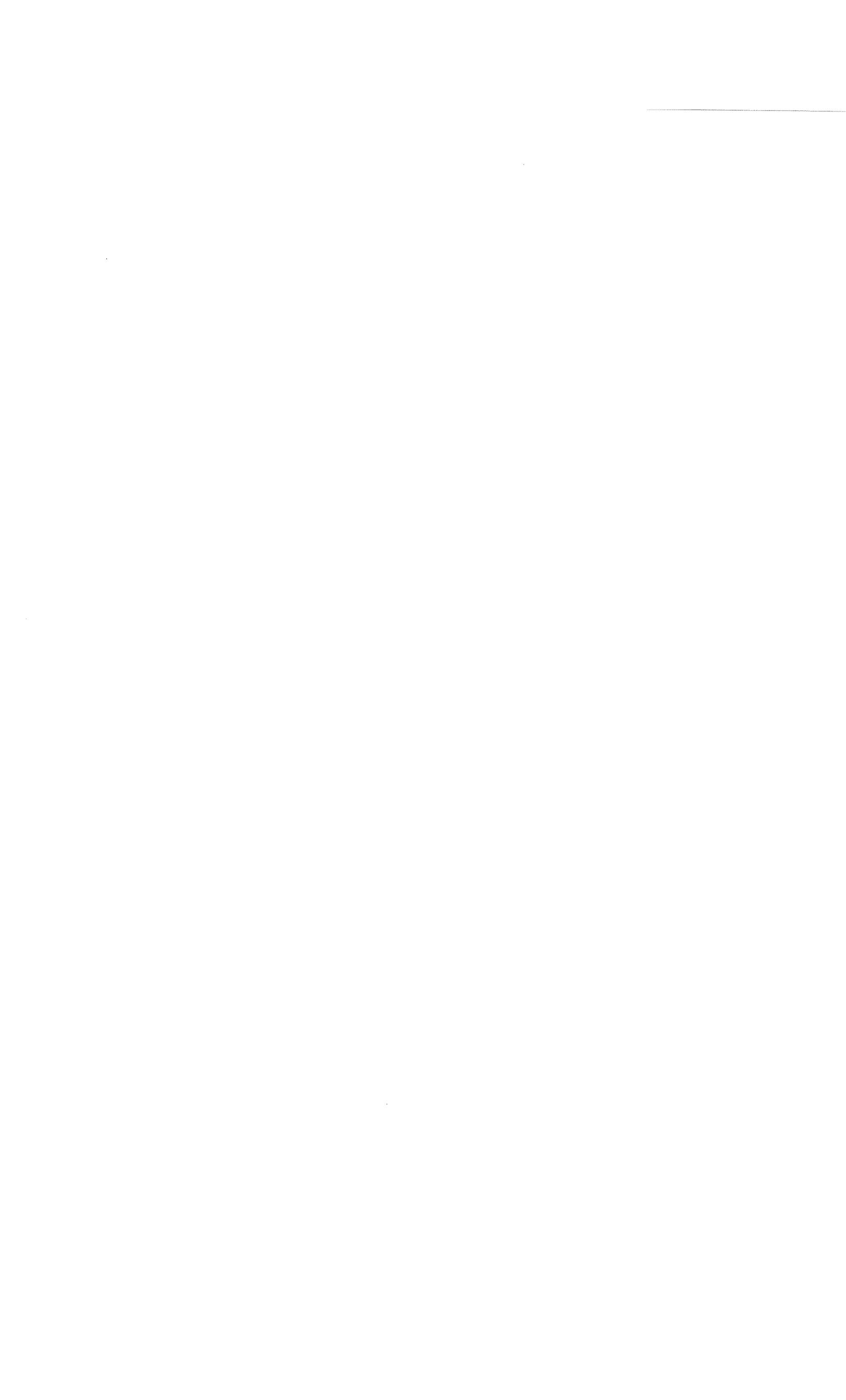
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JOSE JULIO DIAZ CASTRO, YEIMI PAOLA LLANOS y OTROS
DEMANDADO	ORLANDO QUINTERO GOMEZ, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA
RADICACIÓN	41001 40 03 005 2019 00074 00

Atendiendo que ciertamente la apoderada judicial de la parte actora interpuso en término el recurso de apelación contra el auto del 21 de julio de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, este despacho judicial concede el mismo de conformidad con literal e del artículo 317 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, a donde se dispone la remisión de las diligencias una vez cause ejecutoria este proveído.

NOTIFIQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

N.P.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : ASTRID SALGUERO VARGAS
DEMANDADOS : LEO TRUJILLO QUINTERO
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
PONY ESPECIAL S.A.S.
RADICACIÓN : 41001-31-03-003-2019-00157-00

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, y a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial concentrada de que trata el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda que obran a folios 3 al 26. Valórense en legal forma.

2. TESTIMONIALES

Recibir testimonios, bajo juramento a NATIVIDAD FAJARDO ALARCON y JHON ALEXANDER VARGAS DEVIA, quienes declararán sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que acaeció el accidente de tránsito ocurrido el 2 de julio de 2017 y demás cuestionamientos que se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

harán en la audiencia inicial concentrada con practica de pruebas y sentencia en la fecha señalada en el presente auto.

Para tal efecto librese la correspondiente citación por Secretaría, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, según el cual la parte que solicita la prueba, debe procurar la comparecencia de los testigos.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio del demandado LEO TRUJILLO QUINTERO, el cual se recepcionará en el curso de la audiencia inicial concentrada con practica de pruebas y emisión de sentencia (Parágrafo artículo 372 del CGP).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

1. DOCUMENTALES:

1.1 Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda que obran a folios 102 a 114 y 122 a 144. Valórense en legal forma.

1.2. Se ordena oficiar a las Fiscalías Delegadas ante los Juzgados Penales del Circuito de Neiva para que informe el estado actual de la Noticia Criminal No. 410016000716201780007 adelantada contra LEO TRUJILLO QUINTERO, debiéndose informar sobre las decisiones de fondo



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

(preclusiones o sentencia de primera instancia), remitiendo copia de las mismas con constancias de ejecutoria, así como copia de toda la actuación penal adelantada hasta la fecha.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de la demandante ASTRID SALGUERO VARGAS, el cual se recepcionará en el curso de la audiencia inicial concentrada con practica de pruebas y emisión de sentencia (Parágrafo artículo 372 del CGP).

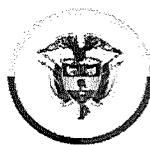
PONY ESPECIAL S.A.S.

1. DOCUMENTALES:

1.1 Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda que obran a folios 152 a 169. Valórense en legal forma.

2. TESTIMONIALES

Recibir testimonios, bajo juramento a JHON JAVIER PERALTA CALLE Agente de Tránsito y de GUSTAVO JIMENEZ SANCHEZ quien puede ser citado en la calle 15 Sur No. 22 A - 44 Neiva, quienes declararán sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que acaeció el accidente de tránsito ocurrido el 2 de julio de 2017 y demás cuestionamientos que se harán en la audiencia inicial concentrada con practica de pruebas y sentencia en la fecha señalada en el presente auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Para tal efecto líbrese la correspondiente citación por Secretaría, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, según el cual la parte que solicita la prueba, debe procurar la comparecencia de los testigos.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de la demandante ASTRID SALGUERO VARGAS, el cual se recepcionará en el curso de la audiencia inicial concentrada con practica de pruebas y emisión de sentencia (Parágrafo artículo 372 del CGP).

No se accede a la solicitud de decreto de pruebas de oficio (folio 150), porque resulta improcedente la petición, toda vez que la obtención de esos documentos le correspondía a la parte gestionar su consecución en la forma regula en el Código General del Proceso.

LEO TRUJILLO QUINTERO

1. DOCUMENTALES:

1.1 Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda que obran a folio 174. Valórense en legal forma.

2. TESTIMONIALES

Recibir testimonios, bajo juramento a JHON JAVIER PERALTA CALLE, funcionario vinculado a la Secretaria de Movilidad de Neiva, quien



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

suscribió el informe policial de accidente de tránsito (Fls. 23 a 25), para que declare sobre los hechos. Para tal efecto, líbrese oficio con destino a la Secretaria de Movilidad de Neiva, con el fin de comunicarle al citado funcionario que debe comparecer a la audiencia inicial concentrada con práctica de pruebas y sentencia en la fecha señalada en el presente auto, en donde se le formulará oralmente el interrogatorio conforme lo dispone el artículo 219 en consonancia con el artículo 221 del C.G.P.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de la demandante ASTRID SALGUERO VARGAS, el cual se recepcionará en el curso de la audiencia inicial concentrada con practica de pruebas y emisión de sentencia (Parágrafo artículo 372 del CGP).

No se accede a la solicitud de decreto de pruebas de oficio (folio 172 - 173), porque resulta improcedente la petición, toda vez que la obtención de esos documentos le correspondía a la parte gestionar su consecución en la forma regula en el Código General del Proceso.

PRUEBAS DE OFICIO

1. DOCUMENTALES

1.1 Se ordena oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palermo con el fin de que remita con destino a este despacho judicial copias de los Certificados de tradición de los vehículos tipo bus de placas OWI 417, marca DINA, modelo 1995 y motocicleta de placas DZQ 40C, marca BAJAB, MODELO 2012. Oficiese.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

1.2. Oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva con sede en Rivera, para que informe cuál era la situación del interno JUAN SEBASTIAN SALGUERO VARGAS para el día 2 de julio de 2017, fecha en que éste perdió la vida en un accidente de tránsito, si estaba disfrutando de algún servicio especial o gozaba de algún beneficio.

2. TESTIMONIAL

Decrétense los testimonios de LILIANA ANDREA VILLALBA GONZALEZ, quien puede ser citada en la carrera 25 No. 16-23, Barrio Timanco, Neiva; LEILA VARGAS DE SALGUERO y ELIZABETH SALGUERO VARGAS, quienes se pueden localizar en la calle 1 G No. 25 - 15, Barrio Alfonso López, Neiva y NORMA CONSTANZA RIOS JOVEL y RENATO ALFONSO GRANDA, residentes en la carrera 25 No. 16 A -03 Barrio Timanco, Neiva. Por Secretaría, líbrense las citaciones.

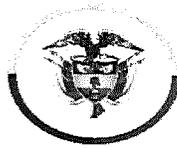
En consecuencia, se fija el **jueves diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020), a las 08:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez

Rad: 2019-00157-00



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE AGRICOLA RIO NEIVA SAS
DEMANDADO DIVA MOTTA DE RAMOS
GINA FERNANDA RAMOS MOTTA
RADICACIÓN 41001-31-03-003-2019-00237-00

Conforme lo solicita la parte demandante (Fl. 124) y como quiera que se encuentran inscritas las medidas cautelares de embargo en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 204-11027, 204-7119, 204-32521, 204-7117 y 204-6821, se ordena comisionar (la) señor(a) Juez(a) Único Promiscuo Municipal de Tesalia (Reparto), quien se servirá practicar la diligencia de secuestro sobre los siguientes bienes inmuebles de los cuales es titular la demandada DIVA MOTTA DE RAMOS:

- a) Sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 204-11027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Plata Huila, predio rural denominado "EL CARRIZAL" ubicado en la jurisdicción de policía de PACARNÍ.
- b) Sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 204-7119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Plata Huila, predio urbano, lote 9 Manzana A de la Carrera 4 No 5-17.

- c) Sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 204-32521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Plata Huila, vereda Tesalia cabida: 6 has 4000 (LOTE VILLA LEIDY).
- d) Sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 204-7117 de la Oficina de Registros Públicos de la Plata Huila, en la calle 5 A 4-17. Manzana A Lote 7 casa lote.
- e) Sobre el derecho de cuota que le corresponde a la demandada DIVA MOTTA DE RAMOS en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria con No 204-6821 predio rural, el cual se encuentra ubicado en Cañizar 2, jurisdicción del municipio de Tesalia.

Lo dispuesto en precedencia, de conformidad con los parámetros dispuestos en el artículo 595 del Código General del Proceso, advirtiendo que para la designación de secuestre deben cumplirse los parámetros de la circular número PSA11-065 de catorce (14) de abril de dos mil once (2011), expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, aunque precisando la prohibición para el (la) secuestre de formalizar depósito provisional y gratuito de(l) (los) bien(es) que recibe.

Por secretaría expídase despacho comisorio con los siguientes insertos a costa de parte interesada: (demanda visible del folio 40 al 46, mandamiento de pago visible del folio 45-46, oficio del registrador de

instrumentos públicos, certificado de tradición de cada uno de los inmuebles y copia de ésta providencia).

De otra parte, examinados los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 204-7119, No 204-32521, No 204-6821 y No 204-11027, se desprende la existencia de garantías hipotecarias efectuadas por la señora DIVA MOTTA DE RAMOS, conforme preceptúa el artículo 462 del Código General del Proceso, el Despacho **ordena citar** en calidad de acreedores hipotecarios al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 204-7119, 204-11027 (F. 79-80) (F. 76-77); al BANCOLOMBIA S.A. respecto del inmueble con matrícula No 204-32521 (F. 93-94)” y al MOLINO SAN ISIDRO DEL HUILA LTDA en relación con el inmueble identificado con matrícula No 204-6821 (89-91) para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación personal de este proveído, hagan valer su derecho crediticio, aunque no fuese exigible.

Ahora, en atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede y cumplido el requisito del artículo 293 del Código General del Proceso respecto de la demandada GINA RAMOS MOTTA, el Juzgado ordena:

EMPLAZAR A LA DEMANDADA:
GINA RAMOS MOTTA C.C.26.472.181

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
– RADICADO 2019-00237-00

DEMANDANTE: AGRICOLA RIO NEIVA S.A.S.

DEMANDADO(S): GINA RAMOS MOTTA
DIVA MOTTA DE RAMOS

CLASE DE AUTO: MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA CUATRO
(4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto Presidencial 806 del 2020, se ordena la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas emplazadas a través de la página web de la Rama Judicial. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

Por otra parte, respecto de la demandada DIVA MOTTA DE RAMOS este Despacho Judicial **niega** la solicitud de emplazamiento, toda vez que a folio 96 se encuentra que una vez enviada la citación para notificación personal de la señora MOTTA DE RAMOS, la empresa de correos SURENVÍOS S.A.S. certificó la devolución del citatorio con la siguiente anotación: *"SE REHUSARON A RECIBIR PERO SE DEJÓ EN EL LUGAR EL DIA 29-11-2019"*.

Seguidamente, se encuentra a folio 105 que la empresa de correos SURENVÍOS S.A.S. certificó que al efectuar la notificación por aviso en la dirección suministrada presenta devolución con la siguiente anotación: *"SE HICIERON TRES DOMICILIOS (...) -4. PERMANECE CERRADO"*

Por lo tanto, en este caso la solicitud de emplazamiento solicitada respecto de la demandada DIVA MOTTA DE RAMOS no guarda relación con lo estipulado en el artículo 291 numeral 4º que preceptúa: *“si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”*, situación que impide acceder al pedimento del apoderado judicial de la parte demandante.

En ese orden al encontrarse la demandada DIVA MOTTA DE RAMOS notificada conforme al artículo 291 del C.G.P., y por estar acreditado que rehusó recibir la citación (fl. 96), se impone proceder a la notificación por aviso de esta demandada, razón por la cual este Juzgado requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal de notificar por aviso (artículo 292 C.G.P.) a la demandada DIVA MOTTA DE RAMOS o solicite su emplazamiento si a ello hubiere lugar, so pena de que si no lo hace se decrete el desistimiento tácito del proceso en los términos del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Según constancia secretarial que antecede el término otorgado al demandante para subsanar la demanda venció en silencio, circunstancia que es suficiente para rechazar el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó la demanda de acuerdo con lo dispuesto en proveído del tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del cuatro (4) siguiente, itérese la procedencia de su rechazo como a continuación se puntualizará.

Baste lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva interpuesta por la **FUNDACIÓN NEFROUROS** mediante apoderado judicial contra **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA**

DE SALUD SUBSIDIADA -COMPARTA EPS-S, conforme a la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez

Rad: 2020-00105-00/G.A.P.